Don Andrés Santa-Cruz, gran mariscal, y presidente del Consejo de Gobierno, etc.

D. 26 de Octubre de 1826. Reglamentando el Colegio de San Carlos de Lima.

Debiendo el Convictorio que lleva el glorioso nombre de Bolivar, recibir las reformas que le pongan al nivel del arreglo decretado para el Colegio de la Independencia en diez del presente mes;

He venido en decretar, oido el Consejo de Gobierno:

Art. 1. El Convictorio llamado de Bolivar, de esta capital, está destinado á la enseñanza de las ciencias, y particularmente á la del derecho en todas sus divisiones, y queda, como los demas colegios, bajo la proteccion inmediata del Gobierno.

Art, 2. Se compondrá el Convictorio de un director, que será uno de los vocales de la corte suprema de justicia; de un rector que siempre, que sea posible, deberá pertenecer á la facultad de jurisprudencia y ser alumno del mismo colegio; y de los catedráticos que en seguida se designarán.

Art. 3. Los profesores formarán una junta gubernativa, presidida por el director, y por impedimento de este por el rector.

Art. 4. Queda á cargo de esta junta:

1.° Formar los reglamentos interiores que fijen las horas y alternativa de los estudios, la designacion de autores, el método de enseñanza, la época y duracion de las vacaciones: en fin, todo cuanto tenga relacion con el buen órden interior, no solo en la parte científica, sino tambien en lo económico gubernativo del establecimiento.

2.° Examinar en cuerpo á los alumnos que sean presentados, por sus respectivos profesores, como aptos para dar prueba de su aprovechamiento.

3.° Determinar é imponer la reprension, que pudieren necesitar los profesores que tal vez no cumplieren con sus deberes.

4.° Cuidar de la recaudacion y exacta inversion de las rentas del colegio; á cuyo fin nombrará sus recaudadores señalándoles un tanto por ciento por su trabajo.

5.° Admitir á los pretendientes á becas que reunan las calidades que prescribe el art. 15.

6.° Espeler del colegio y borrar de la matrícula, á los estudiantes que cometan delitos, ó tengan mala conducta, y no sean susceptibles de enmienda.

7.° Nombrar de entre los cursantes adelantados aquellos que puedan sustituir á los profesores, cuando se hallen lejitimamente impedidos.

8.° Presentar al Gobierno por medio de la inspeccion general de instruccion pública, las propuestas que creyere convenientes, señaladamente sobre reunion ó separacion de las cátedras designadas en el art. 7.

9.° Formar las cuentas de ingresos y egresos de fondos, presentándolas cada trimestre con documentos al ministerio del interior por medio de la inspeccion general de estudios.

Art. 5. Se encomienda al rector:

1.° Que haga cumplir exactamente las disposiciones de la junta en todo lo que abraza el § 1 del art. 4.

2.° Que cuide de la refaccion, limpieza y aseo del edificio, y del buen porte y modales de los colegiales.

3.° Que corrija moderadamente á los escolares que cometieren alguna falta, y en caso de delito grave, que los denuncie á la junta para que los espela si no puede esperarse enmienda.

4.° Que cele sobre que los subalternos y sirvientes cumplan con sus obligaciones respectivas.

5.° Que avise á los padres ó cuidantes de los colegiales internos cuando se hallen enfermos, y siempre que les falte algun objeto de los que deben proporcionarles.

6.° Que ponga en conocimiento de la junta si alguna aula se hallare sin profesor por cualquier motivo, para que nombre el correspondiente substituto.

7.° Que sufrague para el gasto diario del colegio, para lo cual se le confiarán las cantidades necesarias.

8.° Que lleve el cuaderno de matrículas.

Art. 6. Para auxiliar al rector en sus tareas, se nombrará un vice-rector, que deberá ser presbítero, á fin de que al mismo tiempo que celebre misa en el Colegio, preste á los escolares la asistencia religiosa tan indispensable, y substituya al rector oportunamente en sus atribuciones.

Art. 7. Tendrá el colegio las siguientes cátedras: — De lengua y literatura latina; de lengua y literatura griega; de Lógica y Metafísica; de Filosofía; de Matemáticas; de Economía política; de Geografía, Cronología, é historia; de Derecho natural y de gentes; de Derecho público y constitucional; de Derecho canónico; de Derecho romano; de Derecho patrio civil y criminal; de práctica Forense.

Art. 8. El Gobierno nombrará por esta vez los profesores, conservando á aquellos que están actualmente en ejercicio, y hayan dado muestras de celo por la enseñanza.

Art. 9. Servirá de particular recomendacion á los profesores para ser promovidos á empleos de su respectiva carrera, el asiduo y provechoso desempeño que manifiesten en la instruccion de la juventud; y serán preferidos á otros en igualdad de circunstancias.

Art. 10. El sueldo del rector será de mil quinientos pesos anuales, de seiscientos el del vice-rector, y de mil el de los profesores. Pero mientras se arreglan las rentas del colegio percibirán solamente mil doscientos pesos anuales el primero, y seiscientos los últimos.

Art. 11. Cuando algun profesor desempeñase ademas de su cátedra alguna otra en comision, á lo cual no podrá ninguno negarse sin causa lejítima, se le abonarán doscientos pesos de gratificacion sobre la dotacion de su cátedra.

Art. 12. El estado costeará en este colegio veinte y cuatro becas, satisfaciendo por cada una la cantidad de ciento cincuenta pesos anuales. Se asignará igualmente una cantidad proporcionada para gastos de uniforme.

Art. 13. Se preferirá en la opcion á estas becas á los hijos cuyos padres hubiesen muerto sosteniendo la guerra de la Independencia, ó cuyas madres fuesen viudas indijentes.

Art. 14. Tambien se admitirán pensionistas esternos que satisfagan la suma de sesenta pesos anuales, ó de cinco al mes; y gratuitos esternos á juicio prudente de la junta gubernativa del establecimiento.

Art. 15. Para poder ser admitido al estudio de las ciencias los escolares, de cualquier especie que sean, deberán reunir las calidades siguientes:

1.° Tener la edad de catorce años cumplidos;

2.° Ser hijos de familias honradas;

3.ª Presentar certificaciones de establecimientos aprobados; ó sujetarse á un exámen de lectura, escritura, gramática castellana y latina, retórica, y principios de aritmética;

4.ª Traer los muebles, utensilios y libros que indique la junta.

5.ª Prestar fianza los gratuitos internos de abonar al colegio los gastos que hayan ocasionado durante el tiempo que hayan disfrutado las becas del estado, siempre que no concluyan el estudio de la facultad á que se han dedicado.

Art. 16. Por ahora continuarán en el Convictorio los escolares que no hayan cumplido la edad arriba prescripta; y se admitirán antes de la misma á los que manifiesten su decision de seguir los cursos de lengua y literatura latina, lengua y literatura griega; geografia, cronologia, é historia, y matemáticas.

Art. 17. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes públicos con la debida solemnidad, asistiendo á ellos el ministro del interior; á fin de conceder á nombre del Gobierno los premios á que se hayan hecho acreedores los estudiantes.

Art. 18. A los que nombre la junta maestros ó substitutos en el caso que menciona el § 7 del art. 4 se les condecorará con una medalla que lleve el busto del *Libertador* pendiente del cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 19. Por ahora las rentas del Convictorio serán las siguientes:

1.º Tres mil seiscientos pesos anuales pagaderos por el tesoro público para costear las veinte y cuatro becas gratuitas:

2.º El producto de fincas urbanas pertenecientes al Convictorio graduado en tres mil cuatrocientos pesos al año;

3.º La asignacion de cuatro mil ochocientos pesos anuales sobre la caja general de censos, refundida en la de amortizacion:

4.º Las rentas que pertenecieron al extinguido Colegio de san Pedro Nolasco, graduadas en tres mil doscientos pesos al año;

5.º Las rentas que fueron del extinguido Colegio de San Ildefonso, calculadas en cuatro mil setecientos pesos al año;

6.º Las pensiones que satisfagan los escolares que se admitan como alumnos internos y externos.

Art. 20. Habiendo gozado el Convictorio de Bolivar, en lo antiguo, de otros ingresos que se hallan entorpecidos por los acontecimientos de la guerra, será obligacion de la junta y del rector, poner en claro dichas rentas, y promover eficazmente su percepcion.

Art. 21. Este reglamento será considerado como provisorio mientras se organiza la instruccion pública en todos sus ramos.

Art. 22. El ministro de estado en el departamento del interior, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en Lima, á 26 de Octubre de 1826.—7.º y 5.º

ANDRÉS SANTA-CRUZ.

Por órden de S. E. — JOSÉ MARÍA DE PANDO